



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, que denegó la extradición de Francisco Javier F B solicitada por las autoridades de la República del Perú, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Como primera medida, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

En este cometido, surge de la sentencia apelada que el *a quo* rechazó la entreayuda al entender que se habría violado el principio del

debido proceso en el trámite llevado a cabo en territorio extranjero, por cuanto la condena por la cual se solicita la entrega del requerido se habría dictado en su ausencia.

Paradójicamente, para arribar a esa conclusión valoró que las autoridades judiciales peruanas aplicaron el derecho de forma contraria a lo prescripto en su propia legislación, remitiéndose a las previsiones de los códigos de rito de ese país –el antiguo y el vigente– invocados por la defensa oficial en el alegato, que prohíben condenar a una persona que no se encuentra presente en el juicio oral (artículos 321 y 79, inciso 5°, respectivamente). Cabe apuntar que el *a quo* tomó como fuente para esa consideración lo expuesto por la letrada de F B durante la audiencia de debate, quien entonces señaló que –al no haber sido acompañadas esas normas por el Estado requirente– para ello se había informado desde el sitio web de la Organización de Estados Americanos.

Más allá de su impertinencia por cuanto es materia ajena al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597), yerra el *a quo* en su análisis de las reglas que rigieron el procedimiento extranjero, pues parten de una premisa equívoca: que se trató de un “*proceso común*”, cuando, a poco



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de repasar los documentos que integran el cuaderno de extradición, se advierte que desde el inicio se hizo expresa mención a que la instrucción se iba a conducir por la “*vía sumaria*”.

El defecto adquiere mayor trascendencia en tanto en función de ese análisis el magistrado alcanza a sostener que el pronunciamiento en que se sustenta el pedido “*se encuentra vedado por la normativa procesal peruana*”. Este criterio pasa por alto que “*respecto de actos jurisdiccionales extranjeros, solamente cabe su toma en consideración a los fines de examinar su oponibilidad en el foro, según los efectos que correspondan*” (Fallos: 344:2791, considerando 10 y su cita), como así también la presunción de veracidad del contenido y la validez de las actuaciones que establece el artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No obstante esas restricciones en cuanto al objeto de estas actuaciones, el agravio que suscita a este Ministerio Público la sentencia impugnada determina, empero, la necesidad de acudir al examen de ese aspecto del derecho interno peruano, a fin de enmendar la errada inteligencia que se ha efectuado de los antecedentes del caso. Ello, en cumplimiento de la función que le asigna el artículo 25 de la ley 24.767 y también en resguardo del propósito que ambos países expresaron en el tratado bilateral aplicable (ley 26.082) para “*facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad*”.

En función de ello, debo reseñar que tras el pedido del fiscal peruano de “*admitir la presente denuncia y darle el trámite que a naturaleza corresponda*”, con la aclaración que no procedía continuar la investigación respecto de la posible existencia de una asociación ilícita para delinquir (fojas 13/16 del cuaderno de extradición, al que corresponden las citas siguientes), el magistrado a cargo del Quinto Juzgado Penal del Santa resolvió “*ABRIR instrucción en la VIA SUMARIA contra ... por el delito contra el patrimonio – EXTORSIÓN...*” (fojas 17/19, énfasis originales), circunstancia que se incluyó en los oficios de captura de Francisco Javier F B cursados a consecuencia, en los que también se lee: “*Tipo de proceso: Sumario*” (fojas 20/22).

Posteriormente, el nombrado presentó un escrito donde constituyó domicilio y designó abogado defensor, el cual fue proveído de conformidad (fojas 24/25). En forma contemporánea, el imputado apeló con su letrado el auto de apertura del proceso y el mandato de detención, y presentó pruebas al respecto, y al concederle la impugnación, el magistrado entendió que “*habiendo sido presentado dicho recurso dentro del término de Ley, debidamente fundamentado y de conformidad a lo establecido por el artículo séptimo del Decreto Legislativo ciento veinticuatro*” (fojas 26/31, 32/44 y 45). Cabe apuntar a título ilustrativo, que el superior revocó el mandato de detención y ordenó la comparecencia restringida del imputado (fojas 51/53). Luego, en ocasión de expedirse respecto de la responsabilidad de un coimputado, el juez



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sostuvo –en lo que aquí interesa– “...*que tramitada la causa en la vía sumaria y estando a la solicitud anticipada de proceso [...] y facultad conferida a este Despacho por el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro...*” (fojas 57/59).

Ese decreto legislativo también fue invocado al disponerse ampliar el período de investigación por treinta días y recibir declaración instructiva al requerido. La audiencia –en la que se leyó la denuncia de la fiscalía– se celebró con la asistencia de su abogado particular (fojas 62 y 64/66).

Tras la acusación fiscal formulada a su respecto y contra los demás consortes de la causa, “*como autores de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión*”, en la que solicitó “*se le imponga al procesado diez años de Pena Privativa de la Libertad, más el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar cada uno de los procesados, a favor de cada uno de los agraviados*” (fojas 67/70), el juez peruano ordenó que “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del decreto legislativo número ciento veinticuatro, póngase los autos a disposición de las partes, por el término de diez días a fin de que formulen sus alegatos correspondientes*” (fojas 71). Luce a continuación la notificación que se le cursó a F B al domicilio procesal que había constituido (fojas 72). Ante una aclaración de la fiscalía respecto de un coprocesado, el llamado fue reiterado (fojas 78).

Vencido el plazo, “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro*” se fijó “*fecha para la Diligencia de Lectura de Sentencia en acto público de los acusados [...] para el día veinte de marzo [de 2009; ...] bajo apercibimiento para [Francisco Javier F B] de ser Declamado Reo Contumaz y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia [...] Notificándose para tal fin en su domicilio real y procesal indicado en autos...*” (fojas 80). Esta audiencia luego fue reprogramada para los días 27 de marzo (fojas 82), 3 de abril (fojas 85), 17 de abril (fojas 88, que no pudo llevarse a cabo porque “el procesado” solicitó la presencia de su abogado, conforme fojas 91), 12 de mayo (fojas 92), 22 de mayo (consta a fojas 94 que no pudo llevarse a cabo porque los procesados solicitaron la presencia de su abogado defensor de su elección), 29 de mayo, la cual se ordenó bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio en caso de concurrir sin su defensor (fojas 95) , 12 de junio (fojas 96) y 3 de julio de 2009 (fojas 99). Lucen agregadas a fojas 83, 84, 86, 89, 93, 95, 97/98 y 100/101 las notificaciones cursadas, incluso algunas con intervención personal del *extraditurus*.

Así, el 3 de julio de 2009 se celebró la audiencia (fojas 110) y se leyó la condena respecto de otro procesado (fojas 102/109) “*siendo el estado de emitir sentencia*” (fojas 103) y, “*en cuanto al procesado Francisco Javier F B , al no haberse presentado a la diligencia de lectura de sentencia señalada para el día de la fecha, deberá reservarse el proceso en este*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extremo, hasta que sean devueltas las cédulas de notificación correspondientes” (N° 16 a fojas 108), por lo cual mandó “reservar el Juzgamiento del acusado Francisco Javier F B se haga efectiva la reparación civil y en su oportunidad se archive de modo definitivo, debiendo leerse esta sentencia en acto público” (punto B fojas 109). Consecuentemente, el 14 de julio de 2009 se lo declaró reo contumaz, se dispuso su captura a nivel nacional (fojas 113), de lo cual fue notificado (fojas 114/115) y, nuevamente, se señaló en los respectivos oficios que el tipo de proceso era el sumario (fojas 116, 117 y 118).

A raíz de que la fiscalía remitió actuaciones relacionadas con los hechos que se investigaron en el expediente de origen, el magistrado renovó las órdenes de captura (22 de marzo de 2011; fojas 121) y consignó otra vez en los oficios consecuentes que se trataba de un proceso sumario (fojas 122, 123, 124, 125 y 126). Esta situación se repitió nuevamente ante el vencimiento de aquellas mandas (2 de agosto de 2013; fojas 127, 129, 130, 131 y 132). Luego, el 1° de octubre de 2013 se requirió al organismo regente de las penitenciarías que informe si el nombrado se encontraba recluso en algún establecimiento (fojas 133), lo que arrojó resultado negativo (fojas 136), tras lo cual se puso la causa a despacho (el 21 de julio de 2014 y el 23 de enero de 2018; fojas 138 y 140).

Posteriormente, en mérito a la Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cual aprobó la

Directiva N° 012-2013-CE-PJ sobre “*Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124*”, se fijó una nueva audiencia para el 31 de julio de 2018 para la diligencia de expedición y lectura de sentencia (fojas 141), fecha en la que no se pudo realizar en virtud de los recargos laborales del juzgado, por lo que se dispuso “*reprogramar la lectura de sentencia de acuerdo a la agenda judicial*” (fojas 147), para el 16 de agosto siguiente (fojas 148), oportunidad para la que se encomendó la designación de un abogado defensor público para el caso de no comparecer Francisco Javier F B con uno de libre elección (fojas 150 y 155) y en la que, finalmente, se dictó el fallo que impuso la condena objeto de la presente entreayuda internacional y, asimismo, lo absolvió por otros hechos de extorsión por los que se lo había acusado (fojas 156/169). Los antecedentes presentados por las autoridades requirentes contienen las respectivas notificaciones al domicilio real y procesal del nombrado, e incluso a su defensor particular (fojas 142, 144, 146, 151, 152 y 153).

Sentado entonces que el trámite extranjero se llevó a cabo bajo la forma de un procedimiento sumario, el cual difiere, obviamente, del ordinario, y en atención a que las normas que lo regulan no fueron acompañadas a la solicitud formal de extradición, por la sencilla razón de que no se encuentran exigidas legalmente ni fue advertida esta situación por las partes ni el *a quo* durante el presente trámite, con lo cual tampoco fueron solicitadas, pero –como surge de lo hasta aquí descripto– sí se encuentran puntillosamente señaladas a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lo largo del cuaderno respectivo, a los fines expuestos al comienzo de este apartado y en virtud del fundamento invocado en la sentencia apelada, resulta pertinente acudir a esos textos legales y jurisprudenciales a partir de su consulta a través de los sitios oficiales de internet del Congreso peruano, en lo que se refiere al Decreto Legislativo N° 124 ([Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00124.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00124.pdf)) y del Poder Judicial de ese país, en cuanto a la Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ (https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_directiva_reglamentos/as_2013/).

En este acotado contexto, estimo que este temperamento no importa pretender incorporar a esta altura nuevos elementos a la solicitud –cuya integridad, por lo demás, se encuentra fuera de discusión–, a la vez que observa lo resuelto en tal sentido por V.E. *in re “Lavezzari”* (Fallos: 331:2202) y, más recientemente, en *“Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición”* (CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020).

Como surge del pedido de entreayuda –incluso de la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana del 28 de septiembre de 2021, que declaró procedente la solicitud de extradición activa (punto I. Séptimo, fojas 263/273)– las autoridades judiciales competentes del Estado requirente han hecho referencia reiterada al Decreto Legislativo N°

124, simplemente porque constituye el marco regulatorio del proceso penal sumario. Para las actuaciones de esa naturaleza, a las que deben sujetarse, entre otros, los casos por el delito de extorsión (artículo 2.5.e), esa norma prevé una instrucción con plazos reducidos (artículo 3), que una vez concluida, habilita al fiscal a emitir el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo (artículo 4). A su turno, el juez debe poner los autos a disposición de los abogados defensores para que presenten los informes escritos que estimen, por un plazo determinado (artículo 5), tras el cual, pronunciará la resolución que corresponda; de ser condenatoria, deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal, del acusado y de su defensor, y de corresponder, de la parte civil (artículo 6).

De los hitos procesales reseñados anteriormente, se advierte que la investigación judicial extranjera cumplió con cada una de las etapas descriptas en el decreto legislativo aplicable con arreglo al derecho del Estado requirente y, finalmente, ante la ausencia del acusado al acto público en el que debía leerse su condena, las autoridades competentes reservaron su juzgamiento, ante la posibilidad de que se considerase a la sentencia como dictada *in absentia*.

Esta indefinición, como puede apreciarse de sus considerandos, fue lo que motivó la Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprobó la Directiva N° 012-2013-CE-PJ sobre el “*Procedimiento del Acto de Lectura de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124”.

Allí, las máximas autoridades judiciales del país requirente, a partir de la situación generada por las inconurrencias de los acusados a los actos de lectura de las sentencias condenatorias, teniendo en consideración el “*precedente vinculante normativo*” emanado de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú en el Recurso de Nulidad N° 4040-2011-Lima, del 29 de noviembre de 2012, entre otras sentencias, y analizando específicamente la legislación peruana afín, establecieron que debe practicarse la lectura de la sentencia condenatoria aun sin la presencia del acusado, siempre que no obstante su ausencia a ese acto haya podido ejercer efectivamente su defensa durante todas las etapas previas a la expedición –esto es, tener previo conocimiento de la imputación penal dirigida en su contra, contar con la oportunidad de declarar, de ofrecer pruebas de descargo, de controlar las pruebas de cargo y de elegir libremente a su abogado defensor– y que en esa oportunidad final esté presente su abogado de confianza o un defensor oficial designado *ad hoc*. En tales condiciones, allí se sostuvo que “*el acusado que no concurre al acto formal de comunicación de la sentencia condenatoria no califica procesalmente como ‘ausente’, máxime si dicha incurrencia no incide en forma alguna en el sentido de la decisión judicial, la cual está vinculada exclusivamente a lo actuado en la instrucción en el proceso sumario ...*” (considerando Tercero).

En consecuencia directa de la interpretación final de su derecho interno efectuada por las máximas autoridades judiciales peruanas – que, vale recordar, parte de un “*precedente vinculante normativo*” para los tribunales inferiores– en cuanto a que no constituye una violación a la garantía de no ser condenado en ausencia la incomparecencia voluntaria a la notificación de la sentencia luego de haber participado activamente durante toda la instrucción, es que la juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Liquidador de Expedientes del Código de Procedimientos Penales de la Corte Superior del Santa, en observancia, reitero, del debido proceso extranjero, condenó a Francisco Javier F B como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en agravio de Zoila Esperanza C Ch , imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad y fijando en quinientos soles la reparación civil (fojas 141 y 156/168).

En cuanto a la relevancia de la inteligencia que las autoridades judiciales del Perú han efectuado al respecto y su incidencia en materia de extradiciones, es oportuno mencionar *mutatis mutandis* que *in re* “*Mankevich Lifshitz, Saúl Eduardo s/ extradición*” (expediente CSJ 523/2012 (48–M)/CS1, sentencia del 22 de diciembre de 2015), referido a una solicitud del mismo Estado, V.E. reconoció validez a la interpretación que de su derecho interno habían efectuado sus autoridades en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal en el marco de su ley penal (considerando 9º y su cita). Similar criterio aplicó *in re* “*Crousillat Carreño*”, al sostener que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

interpretación efectuada por los tribunales del país requirente –también se trataba de la República del Perú– es la que resuelve “*con carácter final la cuestión*” (Fallos: 329:1245, considerandos 39 del voto concurrente y 37 del propio de la doctora Argibay).

En tales condiciones y sin perjuicio de lo que a continuación desarrollaré, considero que la dogmática valoración efectuada por la defensa oficial y el *a quo* respecto de las normas del derecho peruano que informaron las decisiones en las que se ha fundado el pedido de entreayuda, no solo ha importado ingresar en cuestiones ajenas a procesos de esta naturaleza sino, asimismo, frustrar inapropiadamente su procedencia. Por ello, debe ser dejada sin efecto la sentencia impugnada.

–IV–

También es descalificable lo resuelto si se lo analiza en cuanto juzgó que el *extraditurus* fue condenado en ausencia y que ello desatiende los estándares de respeto a los derechos humanos que guían a nuestra Nación y los criterios del Tribunal en la materia.

Así, cabe recordar, por su innegable pertinencia y para disipar las remanentes dudas respecto del insustancial rechazo a la asistencia jurídica internacional rogada, que en el precedente “*Greco*” (Fallos: 332:351), donde el juez de instancia rechazó una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, conforme

la jurisprudencia del Tribunal, en tanto la persona había sido juzgada en las formas del estilo abreviado, en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido, V.E. sostuvo que *“no puede dejar de señalar el especial celo que ha de guiar la actividad jurisdiccional en hipótesis como las de autos para que, previo a resolver, se efectúe un pormenorizado examen de las circunstancias de hecho y de derecho que culminaron en la condena invocada. Máxime teniendo en cuenta que, al menos prima facie, la naturaleza del procedimiento en que se fundamentó -juicio abreviado- difiere sustancialmente con el juicio común tenido en cuenta en la línea de precedentes de esta Corte Suprema”* (considerando 7°).

Más allá de que las circunstancias fácticas difieren con el trámite que nos ocupa, en tanto en el *sub judice* el *extraditurus* participó activamente en el proceso contando con una defensa técnica efectiva y su ausencia se limitó a la etapa de lectura de la sentencia, lo trascendental del pronunciamiento es que los procesos culminados por vías especiales, no deben examinarse bajo los rígidos estándares consagrados para los juicios ordinarios.

Siguiendo con esta línea, debo mencionar lo resuelto por el Tribunal en “*Revello*” (Fallos: 316:1812) pues, en definitiva, se refiere a lo que ha generado la decisión del *a quo*. Surge del dictamen de esta Procuración General que el requerido había estado a disposición a lo largo de todo el proceso, pero no se encontró presente en la audiencia en la que se lo condenó en primera



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instancia y que, luego, se hallaba fuera del país al tiempo en que se resolvió su apelación, a lo que se dijo que no se discute que el procesado tomó conocimiento de las sentencias en su contra y que “*puede ausentarse del ámbito territorial del tribunal, mientras se sustancia el proceso. Cabe poner de resalto que la legislación adjetiva nacional otorga al magistrado a cargo de la causa la facultad de conceder la autorización a esos efectos...*”. Por su pertinencia al respecto, corresponde señalar que el Código Procesal Penal de la Nación contempla expresamente en su artículo 366 que si el imputado “*no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor*”, lo cual permite concluir que el orden público argentino no se vería afectado por ausencias de esa naturaleza, asimilables a la del *sub judice*.

Corresponde destacar que la situación de ese precedente fue reconocida expresamente por V.E. como una excepción al criterio que sobre la condena en ausencia estableció posteriormente *in re* “Nardelli” (Fallos: 319:2557, considerando 8°), el cual ha sido invocado en la sentencia del *a quo*.

Por sus semejanzas con el *sub examine* y en abono del temperamento que postulo, también es pertinente recordar que en el mismo acuerdo en el que se dictó el fallo “Nardelli” –del 5 de noviembre de 1996– la Corte se pronunció, también sin disidencias, *in re* “García Guzmán” y confirmó la sentencia que había declarado procedente la extradición al considerar

infundado el planteo vinculado con el carácter contumacial de la condena cuya ejecución motivaba el requerimiento. Para ello valoró “*que no medió violación de su defensa en juicio ya que el nombrado no sólo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos; se lo había puesto en conocimiento del contenido de la acusación en su contra; había tenido oportunidad de producir su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso*” (Fallos: 319:2545, considerando 6°).

Más recientemente al fallar *in re* “*Nemaltseva, Natalia Igorevna s/extradición*” (expediente FPO 26/2018/CS1, sentencia del 21 de diciembre de 2022), en donde la requerida había celebrado un acuerdo de colaboración prejudicial con el representante de la vindicta pública, con la conformidad de un juez, a quien le pidió que dicte sentencia y no se presentó para escucharla, V.E. confirmó la entrega, en tanto “*la ausencia de la requerida, en el proceso extranjero, tuvo lugar en el acto de lectura de la sentencia sin que la presencia en esa ocasión fuera esencial*”. Valoró, además, que en su momento así “*fue interpretado por la autoridad jurisdiccional extranjera*” y que “*tampoco se ha logrado demostrar de qué forma puede verse afectado el derecho de defensa de la requerida*” (considerando 5°). Como se advierte, los antecedentes del *sub judice* que ya se han descripto también permiten la aplicación analógica de lo valorado en ese precedente y avalan el criterio de este Ministerio Público.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las circunstancias del caso, entonces, impiden concluir que sea aplicable la doctrina de la Corte respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), en tanto la sentencia condenatoria objeto de la entreayuda ha sido dictada conforme al derecho foráneo y sin menoscabar las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11, inciso “d”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

–V–

Por último, de prosperar esta impugnación y aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral aplicable, estimo que razones de equidad y justicia hacen pertinente que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que F B estuvo sujeto en este trámite para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245; 339:906 y sus citas, también referidos a pedidos de ese país).

–VI–

En función de lo señalado, y en atención a que los demás requisitos de procedencia estipulados por el Tratado de Extradición con la República del Perú fueron cumplimentados, mantengo el recurso ordinario de

apelación interpuesto y solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y conceda la extradición, con la salvedad efectuada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

CASAL
Eduardo
Ezequiel



Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2023.05.24
15:47:41 -03'00'